

## DIRECTIVAS

## DIRECTIVA 2007/8/CE DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 2007

por la que se modifican los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE y 90/642/CEE del Consejo en lo relativo a los contenidos máximos de residuos de fosfamidón y mevinfós

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de los contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 90/642/CEE del Consejo, de 27 de noviembre de 1990, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en determinados productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) En los cereales y los productos de origen vegetal, incluidas las frutas y hortalizas, los niveles de residuos reflejan la utilización de cantidades mínimas de plaguicidas necesarias para conseguir una protección eficaz de las plantas, aplicadas de tal modo que la cantidad de residuos sea lo más pequeña posible y toxicológicamente aceptable, teniendo en cuenta, en particular, la protección del medio ambiente y la ingesta alimentaria estimada de los consumidores. En los productos alimenticios de origen animal, los niveles de residuos reflejan el consumo por parte de los animales de cereales y productos de origen vegetal tratados con plaguicidas y, en su caso, las consecuencias directas del uso de medicamentos veterinarios. Los límites máximos de residuos (LMR) comunitarios representan la cantidad máxima de dichos residuos que se puede esperar encontrar en los productos cuando se han respetado las buenas prácticas agrarias.

<sup>(1)</sup> DO L 340 de 9.12.1976, p. 26. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/92/CE de la Comisión (DO L 311 de 10.11.2006, p. 31).

<sup>(2)</sup> DO L 221 de 7.8.1986, p. 37. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/92/CE de la Comisión.

<sup>(3)</sup> DO L 350 de 14.12.1990, p. 71. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/92/CE de la Comisión.

(2) Los LMR de plaguicidas se someten a un seguimiento constante y se modifican a la luz de las nuevas informaciones y datos disponibles. Los LMR se fijan en el umbral de determinación analítica cuando los usos autorizados de los productos fitosanitarios no ocasionan niveles detectables de residuos de plaguicidas en el interior ni en la superficie de los productos alimenticios, cuando no existe ningún uso autorizado, cuando los usos autorizados por los Estados miembros no están corroborados con los datos necesarios, o cuando usos en terceros países que produzcan residuos en el interior o en la superficie de productos alimenticios comercializables en el mercado comunitario no están corroborados con los datos necesarios.

(3) Se informó a la Comisión de que podía ser necesario revisar los LMR en vigor de fosfamidón y mevinfós a raíz de los nuevos datos disponibles sobre toxicología e ingesta de los consumidores. La Comisión pidió a los Estados miembros ponentes correspondientes que hiciesen propuestas para la revisión de los LMR comunitarios. Estas propuestas se presentaron a la Comisión.

(4) La exposición de los consumidores a los plaguicidas mencionados en la presente Directiva, a lo largo de toda su vida y a corto plazo, a través de los productos alimenticios se ha vuelto a determinar y evaluar de acuerdo con los procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud <sup>(4)</sup>. Sobre esa base, procede fijar nuevos LMR que garanticen que no se produzca una exposición inadmisibles de los consumidores.

(5) En los casos pertinentes, se ha determinado y evaluado la exposición aguda de los consumidores a estos plaguicidas por el consumo de cada uno de los productos alimenticios que pueden contener sus residuos, de acuerdo con los

<sup>(4)</sup> Orientaciones para predecir la ingesta alimentaria de residuos de plaguicidas (revisadas), elaboradas por el Programa Simuvima/ Alimentos en colaboración con el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas y publicadas por la Organización Mundial de la Salud en 1997 (WHO/FSF/FOS/97.7).

procedimientos y prácticas comunitarios, atendiendo a las orientaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud. Se ha llegado a la conclusión de que la presencia de residuos de plaguicidas que no superen los nuevos LMR no causará efectos tóxicos agudos.

- (6) A través de la Organización Mundial del Comercio se ha consultado a los socios comerciales de la Comunidad acerca de los nuevos LMR y sus observaciones al respecto han recibido la debida consideración.
- (7) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia los anexos de las Directivas 76/895/CEE, 86/362/CEE y 90/642/CEE.
- (8) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

En el anexo II de la Directiva 76/895/CEE quedan suprimidas las entradas correspondientes al fosfamidón y al mevinfós.

#### Artículo 2

La Directiva 86/362/CEE queda modificada de conformidad con el anexo I de la presente Directiva.

#### Artículo 3

La Directiva 90/642/CEE queda modificada de conformidad con el anexo II de la presente Directiva.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 1 de septiembre de 2007, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 2 de septiembre de 2007.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de febrero de 2007.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

## ANEXO I

En la parte A del anexo II de la Directiva 86/362/CEE se añaden las siguientes líneas correspondientes al fosfamidón y al mevinfós:

«Residuos de plaguicidas»	Contenidos máximos en mg/kg
Fosfamidón	0,01 (*) Cereales
Mevinfós (suma de isómeros E y Z)	0,01 (*) Cereales

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»

## ANEXO II

En la parte A del anexo II de la Directiva 90/642/CEE se añaden las siguientes columnas correspondientes al fosfamidón y al mevinfós:

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fosfamidón	Mevinfós (suma de isómeros E y Z)
<b>«1. Frutas frescas, desecadas o sin cocer, congeladas y sin adición de azúcar; frutos de cáscara</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
i) CÍTRICOS		
Pomelos		
Limonos		
Limas		
Mandarinas (incluidas las clementinas e híbridos similares)		
Naranjas		
Toronjas		
Otros		
ii) FRUTOS DE CÁSCARA (mondados o no)		
Almendras		
Nueces de Brasil		
Anacardos		
Castañas		
Cocos		
Avellanas		
Macadamias		
Pacanas		
Piñones		
Pistachos		
Nueces comunes		
Otros		
iii) FRUTOS DE PEPITA		
Manzanas		
Peras		
Membrillos		
Otros		
iv) FRUTOS DE HUESO		
Albaricoques		
Cerezas		
Melocotones (incluidas las nectarinas e híbridos similares)		
Ciruelas		
Otros		
v) BAYAS Y FRUTAS PEQUEÑAS		
a) Uvas de mesa y de vinificación		
Uvas de mesa		
Uvas de vinificación		

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fosfamidón	Mevinfós (suma de isómeros E y Z)
b) Fresas (distintas de las silvestres)		
c) Frutas de caña (distintas de las silvestres)		
Zarzamoras		
Moras árticas		
Moras-frambuesas		
Frambuesas		
Otras		
d) Otras bayas y frutas pequeñas (distintas de las silvestres)		
Mirtillos (frutos del <i>Vaccinium Myrtillus</i> )		
Arándanos		
Grosellas [rojas, negras (casís) y blancas]		
Grosellas espinosas		
Otras		
e) Bayas y frutas silvestres		
vi) OTRAS FRUTAS		
Aguacates		
Plátanos		
Dátiles		
Higos		
Kiwis		
Kumquats		
Lichis		
Mangos		
Aceitunas (de mesa)		
Aceitunas (para producción de aceite)		
Papayas		
Frutas de la pasión		
Piñas		
Granadas		
Otras		
<b>2. Hortalizas, frescas o sin cocer, congeladas o desecadas</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
i) RAÍCES Y TUBÉRCULOS		
Remolachas		
Zanahorias		
Yucas		
Apionabos		
Rábanos rusticanos		
Patacas		
Chirivías		
Perejil (raíz)		
Rábanos		

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fosfamidón	Mevinfós (suma de isómeros E y Z)
Salsifíes		
Boniatos		
Colinabos		
Nabos		
Ñames		
Otros		
ii) BULBOS		
Ajos		
Cebollas		
Chalotes		
Cebolletas		
Otros		
iii) FRUTOS Y PEPÓNIDES		
a) Solanáceas		
Tomates		
Pimientos		
Berenjenas		
Quingombó		
Otros		
b) Cucurbitáceas de piel comestible		
Pepinos		
Pepinillos		
Calabacines		
Otras		
c) Cucurbitáceas de piel no comestible		
Melones		
Calabazas		
Sandías		
Otras		
d) Maíz dulce		
iv) HORTALIZAS DEL GÉNERO BRASICA		
a) Inflorescencias		
Brécoles (incluido el Calabrese)		
Coliflores		
Otras		
b) Cogollos		
Coles de Bruselas		
Repollos		
Otros		
c) Hojas		
Coles de China		
Berzas		
Otras		

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fosfamidón	Mevinfós (suma de isómeros E y Z)
d) Colirrábanos		
v) HORTALIZAS DE HOJA Y HIERBAS AROMÁTICAS FRESCAS		
a) Lechugas y similares		
Berros		
Canónigos (valeriana)		
Lechugas		
Escarolas (endivias de hoja ancha)		
Rucola		
Hojas y tallos de brassica		
Otras		
b) Espinacas y similares		
Espinacas		
Acelgas		
Otras		
c) Berros de agua		
d) Endibias		
e) Hierbas		
Perifollos		
Cebollinos		
Perejil		
Hojas de apio		
Otras		
vi) LEGUMINOSAS VERDES (frescas)		
Judías (con vaina)		
Judías (sin vaina)		
Guisantes (con vaina)		
Guisantes (sin vaina)		
Otras		
vii) TALLOS JÓVENES (frescos)		
Espárragos		
Cardos comestibles		
Apios		
Hinojos		
Alcachofas		
Puerros		
Ruibarbos		
Otros		
viii) HONGOS Y SETAS		
a) Setas cultivadas		
b) Setas silvestres		
<b>3. Legumbres</b>	<b>0,01 (*)</b>	<b>0,01 (*)</b>
Judías		
Lentejas		

Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)		
Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos	Fosfamidón	Mevinfós (suma de isómeros E y Z)
Guisantes		
Altramuces		
Otras		
<b>4. Semillas oleaginosas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
Semillas de lino		
Cacahuetes		
Semillas de adormidera		
Semillas de sésamo		
Semillas de girasol		
Semillas de colza		
Habas de soja		
Mostaza		
Semillas de algodón		
Semillas de cáñamo		
Otras		
<b>5. Patatas</b>	0,01 (*)	0,01 (*)
Patatas tempranas		
Patatas para almacenar		
<b>6. Té (hojas y tallos desecados, fermentados o no, de <i>Camellia sinensis</i>)</b>	0,02 (*)	0,02 (*)
<b>7. Lúpulo (desecado), incluidos los granulados de lúpulo y el polvo no concentrado</b>	0,02 (*)	0,02 (*)

(\*) Indica el nivel más bajo de determinación analítica.»